



NUR <11001-60-00-015-2019-05758-00
Ubicación 6781
Condenado JOHN ALBERTO ALMANZA REYES
C.C # 80257504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-015-2019-05758-00
Ubicación 6781
Condenado JOHN ALBERTO ALMANZA REYES
C.C # 80257504

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-015-2019-05758-00 (NI 6781)
Condenado	:	JOHN ALBERTO ALMANZA REYES
Identificación	:	80257504
Falladores	:	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 26 #43 A - 38 SUR BARRIO EL CLARET DE BOGOTÁ. CELULAR:3123249251 CORREO ELECTRONICO: john.almanza983@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, impuso a **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** el Juzgado noveno (9º) Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 26 de mayo de 2020.

En la referida sentencia condenatoria el juez de instancia le otorgó a **ALMANZA REYES** el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000) y, suscripción de diligencia compromisoria, deberes que el penado acreditó mediante depósito judicial N° A 7023434 y suscripción de acta de compromiso el 4 de noviembre de 2020 en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la Carrera 26 # 43 A Sur - 38 de esta ciudad.

80257504. John Alberto Almanza Reyes 04/03/2022
Presento Recurso de reposición y en subsidio de
apelación el presente auto

MMR

TEL 312 324 9251

HORA 8:30 AM

Por cuenta de esta actuación el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 21 y 22 de julio de 2019 y permanece en tal condición desde el 4 de noviembre de 2020 hasta la fecha, sin que a su favor se hubieren reconocido descuentos bajo el concepto de redención de pena.

Con ocasión a los informes N° 2021IE0190121, 2021IE0202926, 2021IE0214148 y, 2021IE0246642 presentados por funcionarios adscritos al Centro de Reclusión Virtual - CERVI, en el que refirieron las trasgresiones cometidas por el penado para los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y, 18 de septiembre de 2021, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y, 30 de septiembre de 2021, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2021, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2021, 1°, 2 y 3 de diciembre de 2021 al salir del sitio de reclusión y el informe del notificador adscrito al centro de servicios administrativos de esta corporación en que reportó que para el día *10 de noviembre de 2021 a las 10:18am no lo halló en su domicilio*, este despacho mediante autos de 13 de octubre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y, 23 de diciembre de 2021 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concediéndole un término de tres (3) días al sentenciado para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del término otorgado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** allegó 2 escritos a través de los cuales procedió a contestar el requerimiento realizado en el trámite incidental así:

(...)

De acuerdo con el informa presentado por el Cervi Inpec, considero que dichas trasgresiones no son posibles, por cuanto me encuentro cumpliendo las obligaciones y no salgo de mi domicilio.

En reiteradas oportunidades le he informado al Cervi que el dispositivo electrónico ha presentado fallas, sin que a la fecha lo hayan revisado o realizado el cambio del mismo dispositivo.

No es posible que en un solo mes se presente 42 trasgresiones cuando el mes tiene apenas 30 días..

Su Señoría Ruego a Usted, se sirva oficiar al Cervi Inpec, con el fin de que se me realice el cambio del dispositivo electrónico, esto con el único fin, que no se presenten estas fallas y evitar otros posibles informes por trasgresiones que afecte el subrogado penal concedido.

Realizo esta solicitud ya que, consultado el reporte de la Rama Judicial, se visualizan otras trasgresiones para el mes de Octubre, de las cuales no se me han corrido traslado y temo que se me pueda revocar el subrogado penal¹.

Luego, en atención a la iniciación del segundo traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, agregó:

Su Señoría, para esos días y pese a que no tengo permiso de trabajo, el cual le he solicitado al despacho en diferentes oportunidades, me vi obligado a salir a trabajar debido a la situación de emergencia sanitaria que cruza el país y debido a ello y la escasez de alimentos en mi lugar de domicilio, se me dio la oportunidad de trabajar unos días en un taxi, para llevar comida a mi familia.

Ruego a su Señoría, se sirva tener por contestado el traslado y se me de la oportunidad de trabajar ya que la situación económica esta muy difícil²

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad, que se instituyo como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda ejecutarse en el lugar de residencia.

De modo que, el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad domiciliaria» o parcial o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la persona condenada continúa en estado de privación de la libertad ya no en un establecimiento sino en su residencia y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38B del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción penal impuesta al condenado.

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

¹ Adjunto recibido a través del correo electrónico institucional del juzgado, proveniente de la dirección electrónica john.almanza983@gmail.com Jueves 11/11/2021 sobre las 11:30 AM , asunto: Contestación traslado Art. 477 cpp PPL - JOHN ALBERTO ALMANZA REYES

² Adjunto recibido a través del correo electrónico institucional del juzgado, proveniente de la dirección electrónica john.almanza983@gmail.com Lunes 06/12/2021 sobre las 9:47 AM, asunto: Contestación traslado art. 477 cpp PPL - JOHN ALBERTO ALMANZA REYES

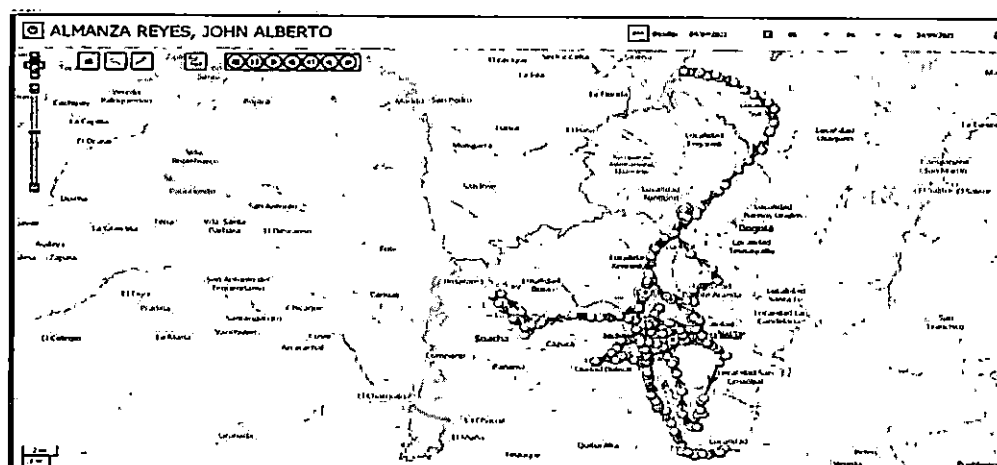
Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

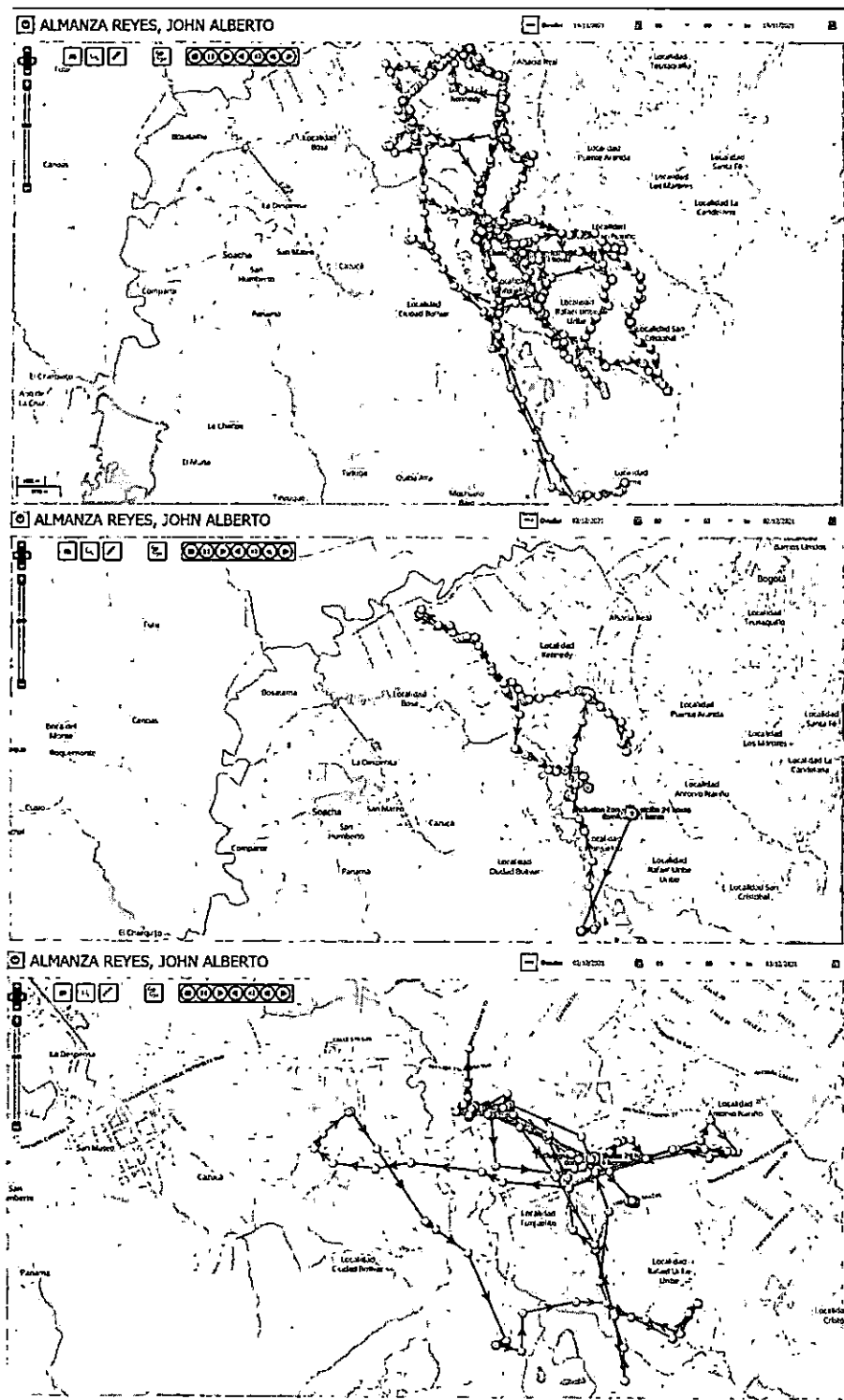
EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se atribuye a **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** haber violado la obligación principal y básica adquirida con la suscripción del acta compromisorio, consistente en permanecer en su domicilio y no salir de él sin el respectivo permiso del Juzgado, pues tenemos que para el día 10 de noviembre de 2021 a las 10:18am cuando se intentó enterar personalmente a **ALMANZA REYES** del trámite incidental del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en su domicilio *nadie atiende al llamado*, y, además el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado por parte del INPEC reportó que para los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y, 18 de septiembre de 2021, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y, 30 de septiembre de 2021, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2021, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2021, 1°, 2 y 3 de diciembre de 2021 respectivamente, *salió de la zona inclusión o zona autorizada*, desplazamientos que se encuentran debidamente trazados en los cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias, así:

Informe **2021IE0190121**: Reporta un total de cuarenta y dos (42) eventos de salida del domicilio con quince (15) cartogramas adjuntos dentro de los que se destacan los siguientes:



Informe **2021IE0246642**: Reporta un total de treinta y un (31) eventos de salida del domicilio con diecinueve (19) cartogramas adjuntos, se destacan los siguientes:



Sea lo primero indicar que al sentenciado le asistía la obligación de ***“permanecer en su residencia y no cambiarla sin autorización previa de este juzgado”***³.

Empero, el anterior compromiso fue desatendido completamente por el penado, lo cual se evidencia a través de los múltiples desplazamientos realizados por **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES**,

³ Ver acta compromisoria suscrita por JOHN ALBERTO ALMANZA REYES el 4 de noviembre de 2020.

abandonó la residencia autorizada para descontar la pena bajo el régimen de la prisión domiciliaria e incumplió con las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.

Si bien dentro del trámite incidental se recibieron dos escritos signados por el penado en que aseguró, en primer lugar: *“no salgo de mi domicilio”* (ii) *“No es posible que en un solo mes se presente 42 trasgresiones cuando el mes tiene apenas 30 días”* y, (iii) *“En reiteradas oportunidades le he informado al Cervi que el dispositivo electrónico ha presentado fallas...”*, sin embargo sus afirmaciones no corresponde a la realidad cuando existe prueba fehaciente que **ALMANZA REYES** sí realizó tales desplazamientos por fuera del sitio autorizado por el juzgado como su domicilio y prueba de ello es el reporte de sus movimientos que en tiempo real captó el dispositivo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad.

Mecanismo que cumplió con la misión para la cual fue creado, esto es, reportar todos los movimientos de la persona privada de la libertad que está siendo vigilada y monitoreada, dentro y fuera del margen de movilidad permitido; de modo que, carece de soporte lo señalado por el interno en cuanto a que considera imposible que se hayan reportado 42 trasgresiones en un solo mes, *“cuando el mes tiene apenas 30 días”* cuando él mismo tiene la respuesta de acuerdo al reporte se aprecia que **ALMANZA REYES** en un mismo día salía de dos (2) a tres (3) veces de su vivienda, usualmente a altas horas de la noche y regresando en horas de la madrugada, como claramente lo muestran los informes de novedad allegados por el CERVI, en los que además se dejó consignado que por parte del Centro de Monitoreo se realizaron llamadas al teléfono del condenado, sin embargo, éste nunca atendió tales llamadas.

El juzgado tampoco encuentra verosímil la afirmación que realizó el penado al asegurar que *“En reiteradas oportunidades le he informado al Cervi que el dispositivo electrónico ha presentado fallas”* en la medida que no arrima ningún tipo de soporte a su afirmación, como una solicitud formal y por escrito, o algún correo que hubiere radicado ante el centro de monitoreo virtual – CERVI. Además, es preciso acotar que no obra en la actuación ni en el correo electrónico institucional del juzgado memorial alguno que diera cuenta de situación parecida, de manera que dicha información, resulta ser totalmente novedosa y extraña para el juzgado en el entendido que tan sólo con ocasión al inicio del trámite incidental el penado optó por ponerla en conocimiento de la Judicatura aunado que como ya se dijo, el mismo reporte detallado de sus movimientos contraviene por completo su teoría.

Y no es que el juzgado desconozca que en los dispositivos de vigilancia electrónica se pueden presentar fallas en su funcionamiento, sin embargo, las reglas de la experiencia indican que, aquellos episodios son reportadas por el Centro de Reclusión Virtual con la descripción «sin comunicación» o «sin señal», frente a lo cual no se realiza ningún tipo de reproche pues bien es sabido que las manillas o brazaletes electrónicos pueden presentar averías que en principio no pueden verificarse debido a que, en muchas ocasiones, escapa del buen o mal uso que el penado le dé al dispositivo y en todo caso ese tipo «alertas» no implican necesariamente una salida del sitio de reclusión, como sí ocurrió con las transgresiones reportadas en contra de **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** por “salir de la zona de inclusión o zona autorizada...Sic” soportadas por los cartogramas objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, frente al segundo trámite incidental iniciado el 10 de noviembre de 2021, con ocasión a los oficios de novedades 2021IE0202926 y, 2021IE0214148, **ALMANZA REYES** indicó:

Su Señoría, para esos días y pese a que no tengo permiso de trabajo, el cual le he solicitado al despacho en diferentes oportunidades, me ví obligado a salir a trabajar debido a la situación de emergencia sanitaria que cruza el país y debido a ello y la escasez de alimentos en mi lugar de domicilio, se me dio la oportunidad de trabajar unos días en un taxi, para llevar comida a mi familia.

Ruego a su Señoría, se sirva tener por contestado el traslado y se me de la oportunidad de trabajar ya que la situación económica esta muy difícil⁴

Frente a ello, tenemos que al parecer, desde el mes de septiembre de 2021 (sino es antes), **ALMANZA REYES** optó por empezar a trabajar como taxista sin el beneplácito de la judicatura, circunstancia que bajo ningún punto de vista resulta admisible para el juzgado si se tiene en cuenta que el oficio de *conductor* de un vehículo automotor desnaturaliza por completo la figura de la prisión domiciliaria, en el entendido que dicha actividad implica que el condenado pueda desplazarse libremente por toda la ciudad, incluso, fuera de ella si así el servicio lo requiere y, así las cosas, no tendría ninguna restricción a su derecho de locomoción y libertad.

⁴ Adjunto recibido a través del correo electrónico institucional del juzgado, proveniente de la dirección electrónica john.almanza983@gmail.com Lunes 06/12/2021 sobre las 9:47 AM, asunto: Contestación traslado art. 477 cpp PPL - JOHN ALBERTO ALMANZA REYES

En este punto, conviene precisar que en auto del 23 de diciembre de 2021 se requirió a **ALMANZA REYES** para que presentara una propuesta laboral seria y tangible, conforme a lo establecido en el Código Penitenciario y los parámetros que para tal fin tiene establecidos el juzgado, empero el fulminado desatendió el llamado y guardó silencio, pues no cumplió con la carga que se le impuso para con ello estudiar la viabilidad de conceder o no el permiso para trabajar fuera de su domicilio, y en ese mismo proveído – 23 de diciembre de 2021 – se le previno para que se abstuviera por completo de salir del domicilio sin contar con la autorización del juzgado, llamado de atención que también desatendió, pues con posterioridad al trámite dispuesto para decidir sobre la revocatoria, al despacho continuaron llegando transgresiones por parte del centro de monitoreo virtual mediante oficios 2021IE0256291 y 2021IE0256201 en que comunicaron que el penado continuó saliendo de su lugar de domicilio.

De manera que, las exculpaciones presentadas por **ALMANZA REYES** en modo alguno justifican su proceder, pues con ellas no se probó que la información allí contenida sea plausible, además que consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearía el incumplimiento de las obligaciones adquiridas desde el momento mismo en que firmó el acta compromisoria para acceder al mecanismo sustitutivo, voluntariamente optó por modificar a su antojo las condiciones bajo las cuales se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

Así pues, resulta claro para el juzgado que **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** infringió sistemática e injustificadamente el deber y la obligación primordial de permanecer en su domicilio en la medida que los múltiples desplazamientos reportados por el CERVI son muestra fehaciente de su indisciplina frente al mecanismo sustitutivo en comento, y que no le interesó en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por el juzgado fallador al momento de agraciarse con la prisión domiciliaria teniendo pleno conocimiento de las consecuencias pues ya se le había prevenido en varias ocasiones por parte del juzgado.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado noveno (9°) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital en sentencia del 26 de mayo de 2020 y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en Cárcel *La Picota*. En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en el establecimiento penitenciario, de

manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior, no excluye de alguna manera el deber que le asiste al aquí condenado de presentarse voluntariamente ante las autoridades penitenciarias una vez la presente decisión cobre firmeza, para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA otorgada por el Juzgado noveno (9°) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 26 de mayo de 2020 a **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR al condenado **JOHN ALBERTO ALMANZA REYES** para que una vez en firme esta decisión, se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófugo de la Justicia.

TERCERO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, en todo caso, se libran las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado a fin de obtener su aprehensión física.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado	
En la Fecha	Notificado por Estado
23 MAY 2022	
La anterior Provisión	
La Secretaría de la	

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3f78f612862aeb61f82b668e47a3cd4842c13fb27171dc4ee3258ba90a4b7c

Documento generado en 29/03/2022 01:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, Abril 22 de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5º Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

E.

D.

Radicado : 11001 60 00 015 2019 05758 00

Condenado : JOHN ALBERTO ALMANZA REYES

Delito : FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS

Asunto: presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio por medio el cual me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

No. Interno : 6781.

Respetado Señor Juez,

JOHN ALBERTO ALMANZA REYES Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'257.504 expedido en Bogotá D.C, portador del número único de identificación NUI No. 753.262 (I.N.P.E.C); vecino, domicilio y en prisión domiciliaria en la Carrera 26 No. 43 A – 38 Sur Barrio “El Claret” de la Localidad de “San Cristóbal” de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 312 324 92 51 y correo electrónico: john.almanza983@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su Digno cargo el día Veintiocho (28) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022)

28/03/22 Revoca prisión domiciliaria

ALMANZA REYES - JOHN ALBERTO: BAJA AUTO DE LA FECHA QUE
 REVOKA PRISION DOMICILIARIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
 OBLIGACIONES DERIVADAS DE DICHO BENEFICIO. ***MMR

Por lo anterior y con todo respeto me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda para que a través de mi correo electrónico sea remitida copia del auto en mención y se me corra traslado de recurrentes par la sustentación de los recursos presentados.

NOTICIACIONES

En la Carrera 26 No. 43 A – 38 Sur Barrio “El Claret” de la Localidad de “San Cristóbal” de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 312 324 92 51 y correo electrónico: john.almanza983@gmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,




JOHN ALBERTO ALMANZA REYES
 C.C. No. 80'257.504 de Bogotá D.C.
 NUI No. 753.262 (I.N.P.E.C).
 Condenado.

Presentación recurso de reposición en subsidio de apelación PPL - JOHN ALBERTO ALMANZA REYEZ

JOHN ALBERTO ALMANZA REYES <john.almanza983@gmail.com>

Vie 22/04/2022 10:23 AM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 015 2019 05758 00

Respetado señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me revocó el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Igualmente solicitud de copias del auto referido y traslado de recurrentes para la sustentación de los recursos.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

JOHN ALBERTO ALMANZA REYES
Condenado.